



San Andrés, Isla, Abril Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Demanda Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00033-00.
Demandante	Ángel María Caez Flórez y Johanna Del Carmen Levin Oliveros, en su condición de Heredera del finado Anselmo Luis Levin Ford. C. C. No. 9130459 y 40990086.
Demandado	Roy Nelson Forbes. C. C. No. 15243360.
Auto Interlocutorio No.	125

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Se procederá a su inadmisión, por los siguientes motivos:

1. La parte actora no acreditó con la demanda, la **conciliación prejudicial** como requisito de **procedibilidad**.

Sobre el particular, el artículo 621 del C. G. del P., modificatorio del artículo 38 de la ley 640 de 2001, establece: *“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

2.- También se echa de menos *El Juramento Estimatorio* , porque no estimó razonadamente , ni muchísimo menos discriminó cada uno de los conceptos indemnizatorios , causados por el presumible incumplimiento del contrato, que invocó en el acápite segundo de las pretensiones de la demanda .

Sobre el particular, el artículo 206 del C. G. del P., es del siguiente tenor literal: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlos razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...).*

Si la cuantía estimada excediere en el 50% a la que resulte probada , se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al 10% de la diferencia (...) (Negritillas y subrayas fuera del texto).

Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, adoctrinó:

¹*“El art. 206 del CGP es norma que busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios, frutos y mejoras se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten con estudios serios frente al concreto caso de ubicarlas, al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.*

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL – DUPRE Editores – Bogotá, D. C. – Colombia 2017. Págs. 510 – 511.



CATALINA

A esa práctica le pone fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio material reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia.

No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio porque la aseveración de su monto es la prueba, como tampoco lo es para efectos de la objeción al mismo. Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien es sabido que la prueba no se prueba.

El requisito no es pertinente en toda demanda, de ahí que la disposición señala que únicamente se erige como tal “cuando sea necesario”, lo que ocurre en la mayoría de los procesos declarativos y no se da en ningún caso en las demandas ejecutivas pues en estas últimas se demanda por cantidad cierta y precisa. Es más, en algunos procesos declarativos tampoco es pertinente cumplir el requisito si la pretensión se formula por una suma exacta, como sería, por ejemplo, una demanda en contra de una empresa de seguros reclamando el pago de un preciso monto a indemnizar.

3.- Para que tenga validéz en **Colombia** el documento extranjero (**Certificado de Nacimiento expedido en Panamá**), debe estar debidamente **apostillado** conforme a la **Convención de la Haya del 05 de Octubre de 1961**, adoptada por **Colombia** mediante **Ley 455 de 1998** y **Resolución 1959 del 03 de Agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su artículo 9º**. Sin ésta exigencia, no se acreditaría válidamente la calidad en que actúa quien dice ser heredera de uno de los prominentes vendedores<Art. 85 del C. G. del P.>.

4.- Por el **incumplimiento** a lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020**, comoquiera que, **no se indicó expresamente en el memorial poder, la dirección de correo electrónico de la togada demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Dicha norma establece: **“Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...).” (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

5. Por el **incumplimiento** a lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020**, comoquiera que, la parte actora no indicó expresamente en la demanda **‘acápite de notificaciones’ ni en ningún otro acápite**, la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, tampoco allegó las evidencias correspondientes, en particular, las notificaciones remitidas a la persona por notificar. Pese a que en la demanda indicó el envío de copia de la misma con los anexos.

Establece la norma: **“Notificaciones personales.** (...).

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las notificaciones remitidas a la persona por notificar.”



CATALINA

El artículo 82 – 11º del C. G. del P., señala: **“Requisitos de la demanda.** “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...). 11. Los demás que exija la ley.”

El artículo 90 – 1º, 2º, 7º *ibidem*, establecen: **“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** (...). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley. (...). **7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”** (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda.
- 2.- Conceder a la parte actora, el término de **cinco (05) días** para que subsane los defectos de que adolece. <Art.90 C. G. del P.>
- 3.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **GOZEL ROBINSON JACKSON** para actuar en este asunto en representación de los señores **ÁNGEL MARÍA CAEZ FLÓREZ** y **JOHANNA DEL CARMEN LEVIN OLIVEROS**, en su condición de **Heredera del finado ANSELMO LUIS LEVIN FORD**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

Firmado Por:

Julian Garcés Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 19 del

28/04/2022.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

Civil 001

San Andres - San Andres



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA**

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87d27e81e6d270a44ad889a4a4d19fcf70b08239d92d15f07cd3c3c7f96cb466

Documento generado en 27/04/2022 09:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>